



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 6/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2012-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joyería Gianni, S.A., contra la Sentencia núm. 451, de fecha once (11) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a la demanda de cobro de impuestos, recargos por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra Joyería Gianni, S.A. Ante este requerimiento, dicha sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario que finalizó con Sentencia núm. 050/2011, del quince (15) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con esta decisión, Joyería Gianni, S.A. interpuso un recurso de casación, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Joyería Gianni, S.A. contra la Sentencia núm. 451, de fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse conculcado ningún derecho fundamental.  SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito anteriormente; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joyería Gianni, S. A.; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0020, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lucia Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los demandantes reclaman la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 284, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, bajo el sustento de que en caso de ser ejecutada la misma, les sería imposible reivindicar los valores que se encuentran obligados a pagar en favor de los trabajadores del hotel de su propiedad, denominado Hotel Restaurant La Isabela.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señora Lucía Sánchez Rivera y al Hotel Restaurant La Isabela; y a los demandados, Cristian Sterling Cruz Valdez y compartes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-11-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada, el conflicto se origina en ocasión de que el recurrente, ex capitán de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por haber sido separado del cuerpo castrense antes mencionado. El señor Fernández alega, que en su caso, se incurrió en violación al principio de igualdad, ya que durante el proceso de investigación llevado a cabo fueron establecidas sanciones menos drásticas a otros militares también investigados por faltas cometidas. En ocasión de la indicada acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 098-2011, antes descrita, en la cual se rechazan las pretensiones del hoy recurrente. Contra esta decisión, el señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez interpone el presente recurso de revisión constitucional invocando que en el proceso disciplinario seguido en su contra, que culminó con su cancelación, se violó el principio de igualdad y las garantías de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 68 y 69 de la Carta Fundamental.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Cliceida Nova Bidó, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez; a la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Antonio Segura Castillo en contra de la Resolución núm. 6106-2012, dictada en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la comisión de distintos tipos penales en perjuicio de José Manuel Abud Coronado, por parte de los señores Joedy Berimir Francisco (alias <i>Joelín</i> ) y Marcos Antonio Segura (alias <i>Maicol Miler</i> ), quienes fueron declarados culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 2, 3 y 9 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas de fuego, conforme decisión del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Posteriormente, los señores Joedy Berimir Francisco y Marcos Antonio Segura interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue rechazado confirmándose, en consecuencia, la sentencia emitida en primera instancia. Ante la inconformidad con la decisión dictada por la corte de apelación, los recurrentes procedieron a interponer sendos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declarados inadmisibles. No conforme con las decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor Marco Antonio Segura Castillo interpone interpuso el presente recurso de revisión decisión jurisdiccional con el cual persigue la nulidad de la Resolución núm. 6106-2012.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Marcos Antonio Segura Castillo en contra de la Resolución núm. 6106-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 6106-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Marcos Antonio Segura Castillo; y al recurrido, señor José Manuel Abud Coronado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-00138, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por María Luisa Montero Montero contra la Sentencia núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los argumentos invocados por la recurrente y a los documentos depositados en el expediente, en la especie, el litigio surge en razón de que en fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora María Luisa Montero Montero interpuso una acción de amparo contra los señores José Arturo Castro Vicente, en su calidad de vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de El Cercado, representado por su síndica, Eunice Estela Segura de la Rosa, y el señor José Durán, ya que, mediante una acción extralimitada, sacaron de su cauce el Rio Vallejuelo, que colinda con su propiedad, con el propósito de ejecutar un proyecto de construcción de viviendas, introduciendo dicho cauce en la propiedad privada de la accionante. Por ello, la señora Montero solicita vía acción de amparo, que sea reencausado dicho río para salvaguardar su derecho de propiedad. La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán, que declaró inadmisibles el mediante la Sentencia núm. 06/2012, que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de interés jurídico, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Luisa Montero Montero en contra de la Sentencia núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Luisa Montero Montero; así como a los recurridos, José Arturo Castro Vicente, José Durán y Manuel de Jesús Florentino.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, se trata de que el señor Ramón Antonio Rodríguez, sargento mayor de la Policía Nacional, fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión. El recurrente requirió su reintegración a la institución y el pago de los salarios dejados de recibir desde su desvinculación, solicitud que fue rechazada, razón por la cual incoó la acción de amparo decidida mediante la sentencia recurrida.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los siguientes recursos: 1) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); y 2) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; y al recurrido, señor Ramón Antonio Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente Núm. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Paracaidista, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Leonidas Hidalgo Feliz, como primer teniente paracaidista. Este último interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la referida Sentencia núm. 092-2013, objeto del presente recurso de revisión, por considerar que la cancelación violó el debido proceso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general paracaidista Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 092-2013.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER, por los motivos expuesto, la acción de amparo incoada por Leonidas Hidalgo Feliz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que Leonidas Hidalgo Feliz sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que a Leonidas Hidalgo Feliz le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sean ejecutados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y en favor de Hogar Crea Dominicano, INC.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ramón M. Hernández Hernández, jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Paracaidista; así como al recurrido, señor Leonidas Hidalgo Feliz.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, Francisco Álvarez D’Oleo y Mercedes Melania D’Oleo interpusieron una litis sobre terreno registrado contra su hijo Nelson J. Álvarez D’Oleo, bajo el argumento de que éste adquirió un inmueble propiedad de sus padres a través de un acto de venta que firmaron creyendo que se trataba de un préstamo otorgado por el Banco Inmobiliario Dominicanúm. Nelson J. Alvarez D’Oleo, a su vez, cedió en venta varias porciones del referido inmueble a diferentes personas, entre las cuales se encuentra el recurrente, Roque Arturo Gregorio Ureña, quien intervino voluntariamente en la referida litis al tomar conocimiento del proceso judicial. Dicha litis, respecto de los derechos de propiedad del señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, fue decidida mediante la referida Sentencia núm. 318, que rechazó el recurso de casación interpuesto por éste. Y, no conforme con esta decisión, al considerar que había sido afectado su derecho de propiedad, el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña; y a las partes recurridas, Argentina Paniagua Pérez y los señores Francisco Rodolfo Álvarez D’Oleo, María Altagracia Álvarez D’Oleo, Roberto Antonio Álvarez D’Oleo, Clara Francisca Álvarez D’Oleo, sucesores de Francisco Álvarez Sierra (hijo); y Mercedes Melanea D’Oleo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Yomary Barrera en contra de la Sentencia <i>in voce</i> contenida en acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por la recurrente, el presente proceso tiene su origen en un caso penal cuya investigación se inicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) en contra de la señora Yomary Barrera, acusada de violar las disposiciones del artículo 265, 266, 295 y 302 del Código Penal dominicano núm. Dicho proceso tuvo como resultado, en primer lugar, la Sentencia núm. 001/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, mediante la cual fue absuelta la recurrente; posteriormente, la Sentencia núm. 233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que confirmó la referida decisión. En contra de la antes descrita sentencia núm. 233 fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 144-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega. Actualmente se encuentra apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega. En este Tribunal ha alegado la recurrente la extinción de la acción penal, invocando violación al artículo 69.1, en lo relativo al plazo razonable del proceso penal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Yomary Barrera contra la Sentencia <i>in voce</i> contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Yomary Barrera, así como a los señores Martín Batista de Jesús y Zoraida Abreu Díaz, en calidad de querellantes y actores civiles.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente litigio se origina en ocasión del otorgamiento de un préstamo por la razón social Dapesa, S. A., mediante un pagaré notarial, por lo que interpuso una demanda ante los tribunales ordinarios, a fin de recuperar su acreencia con la ejecución de un embargo inmobiliario. En ocasión de la decisión tomada en la jurisdicción original de tierras a favor de la referida empresa, la parte ahora recurrida, quien en ese entonces era menor de edad y se encontraba debidamente representada por su padre Manuel Antonio Quiroz Miranda, la señorita Franchesca Lorena Quiroz Santana recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, obteniendo ganancia de causa, por lo que Dapesa, S. A. recurrió en casación. El recurso fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dapesa, S.A. no recurrió en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, sino la razón social Axo Chemical, Inc., por supuestas vulneraciones al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Axo Chemical, Inc. contra la Sentencia Núm. 27, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia Núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Axo Chemical, Inc., y a la parte recurrida Franchesca Lorena Quiroz Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**